



Desde la Comisiones del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca agradecemos profundamente a todas las personas que lograron que la Ley de Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología sea posible. Es un gran paso para la jerarquización que nuestra profesión merece.

Cabe aclarar que el Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca tiene su Ley de Ejercicio Profesional N° 4353 del 18 de junio de 1986, con la modificatoria N° 4810 del 15 de Septiembre de 1994. La ley recientemente sancionada por el congreso nacional no afecta nuestras incumbencia o prácticas profesionales en la provincia.

Les compartimos un resumen. Fuente <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos>

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la Fonoaudiología en todo el territorio de la República Argentina, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades locales pertinentes y de las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en el territorio nacional.

**Artículo 2: Del ejercicio profesional.** Se considera ejercicio profesional de la Fonoaudiología a las siguientes actividades: promoción, prevención, estudio, exploración, investigación, evaluación por procedimientos subjetivos y objetivos que permitan el diagnóstico, pronóstico, seguimiento, tratamiento, habilitación y rehabilitación de las patologías de la comunicación humana en las áreas de lenguaje, habla, audición, voz y fonoestomatología, entendida como funciones orales de succión, masticación, sorbición y deglución para el tránsito de la saliva y las relacionadas con la ingesta de la alimentación e intervención temprana.

También se considera ejercicio profesional de la fonoaudiología la docencia de grado y posgrado, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria, y jurídico pericial propia de los conocimientos específicos.

**Artículo 3. Condiciones de ejercicio.** El ejercicio profesional de la Fonoaudiología queda reservado exclusivamente a aquellas personas mayores de edad que posean:

1. Título de grado de Fonoaudiólogo, licenciado en Fonoaudiología, Licenciado Fonoaudiólogo, otorgado por Universidades Nacionales Públicas o Privadas reconocidas por autoridad competente.

**Artículo 6. Incumbencias profesionales.** El profesional de la fonoaudiología que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3, se encuentra habilitado para desempeñarse en:



- a) Actividades de promoción de la salud
- b) Profilaxis en el área de audición, voz, lenguaje, habla, fonoestomatología e intervención temprana.
- c) Prevención, detección y diagnóstico de las áreas de: voz, habla, lenguaje, intervención temprana, audición y vestibular y fonoestomatología en trastornos deglutorios, disfagias, desórdenes alimentarios y todas aquellas que el avance científico permita identificar.  
  
Intervenir en la habilitación, rehabilitación y recuperación en las áreas de: voz, habla, lenguaje, fonoestomatología (en los términos de los incisos b y c), intervención temprana, audición y vestibular. Así como el abordaje neurolingüístico en las áreas de su competencia y el abordaje de los aspectos cognitivos.
- e) Docencia e investigación en los distintos ámbitos de acción.
- f) Asesoramiento, capacitación, profilaxis y educación en las áreas de: voz, habla, lenguaje, fonoestomatología, intervención temprana, audición y vestibular.
- g) Asesoramiento y participación con las autoridades sanitarias competentes en el cumplimiento de las medidas de salud que correspondieran
- h) Ejercicio de Jefaturas de servicios, sectores y/o departamentos de Fonoaudiología y aquellas otras jefaturas o cargos de conducción que disponga la reglamentación.
- i) Actuación como perito en su materia en el orden judicial en todos los fueros.
- j) Ejercicio de auditorías fonoaudiológicas para control y supervisión en los niveles que le corresponda y en aquellas patologías que hacen a su incumbencia
- k) Realización de interconsultas y/o derivaciones necesarias para mejorar el diagnóstico y el tratamiento del paciente en atención.

**Artículo 14. Derechos. Son derechos de los fonoaudiólogos los siguientes:**

- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- g) Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción.



---

**Artículo 15. Prohibiciones.** Queda expresamente prohibido al Licenciado en Fonoaudiología:

- a) Delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título habilitante.
- b) Prestar el uso de la firma o del nombre profesional a terceros sean estos profesionales fonoaudiólogos o no.

**Artículo 21. Unificación de currículas.** El Ministerio de Educación de la Nación, deberá promover la unificación de las currículas de todas las universidades de gestión estatal y de gestión privada, conforme la presente ley.

**Artículo 23. Cursos de complementación curricular.** El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover el dictado de cursos de complementación curricular, destinados a los graduados que a la fecha poseen título terciario no universitario de fonoaudiología, cuya vigencia se establece en un período no mayor a cinco (5) años a partir de la sanción de la presente ley.